

*A DESPACHO de la señora Juez, el presente asunto con recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del cual, no se ha integrado el contradictorio. Sírvase proveer. Marzo 06 de 2023*



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

*AUTO  
PROCESO: DIVISORIO – VENTA DEL BIEN COMUN-  
CARLOS MARIO LONDOÑO VARGAS  
VS.  
OLGA LUCIA VELASQUEZ RIOS Y OTROS  
RADICACIÓN NO. 2022-00131-00*

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
DIECIOCHO (18) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**FINALIDAD DE ESTE PROVEÍDO**

Disponer lo relacionado al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto con fundamento en el art. 318 del CGP, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto 072 de fecha 10/02/2023 proferido dentro del presente proceso y mediante el cual, se resolvió rechazar la demanda ante la indebida subsanación de la misma de conformidad al art. 406 y 90 Ibídem.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE Y TRÁMITE**

Como sustento de su recurso, expone el quejoso que, al revisar el plano aportado inicialmente con el dictamen pericial y con la demanda, efectivamente se constató que carecían del complemento visual que permitiera evidenciar su origen como extraído de la página oficial del IGAC y atendiendo la insuficiencia advertida por la Señora Juez, se solicitó al perito extraer nuevo plano que visualizara la anotación con la procedencia del plano de la página oficial del IGAC para modificar el dictamen en este sentido y adjuntarlo con la subsanación requerida.

Que, la exigencia elevada era que se lograra decantar que el plano proviene de la entidad IGAC y se cumplió con aquella, por lo que, reitera, solo una confusión pudo permitir en el Auto que se impugna que se afirme en el mismo que la subsanación “carece de la totalidad de exigencias legales y judiciales informadas debidamente en oportunidad anterior a la parte demandante.

Exalta que, los literales a., b., d. del auto inadmisorio que conllevo a la decisión adoptada dentro del recurrido, fueron subsanados y nada se dijo al respecto y en lo atinente al literal c., confía en que con la presente aclaración se conceda el recurso de reposición y en su lugar se admita la demanda para normalizar el procedimiento.

Que, para adelantar un proceso divisorio mediante venta no se contempla la exigencia de anexar Certificaciones Especiales de este tipo y en el caso que atendemos se tornaría innecesaria puesto que la inscripción predial existe y no está siendo cuestionada.

Finalmente señala que, de conformidad con lo expuesto en su recurso, de la manera más respetuosa posible, considera que afirmar como se hace en el Auto impugnado “que el escrito contentivo de la subsanación, carece de la totalidad de exigencias legales y

judiciales informadas debidamente en oportunidad anterior a la parte demandante.” No es una aseveración consecuente con la subsanación en oportunidad legal presentada.

Que, no se está solicitando la exención de cargas procesales o la exoneración de los anexos, sólo que no se exijan más de los que el CGP contempla para el proceso divisorio mediante venta lo que conllevaría al exceso ritual que levanta una barrera para acceder a la administración de justicia.

.- Así las cosas y en aras de dar continuidad y celeridad al trámite, sea del caso advertir que, en este momento se omite del traslado del recurso allegado de conformidad con el Art. 319 Inc. 2 a la contraparte, lo anterior como quiera que aún no se ha integrado el contradictorio, razón por la cual, procede esta Sede Judicial a resolver, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

**I.** Establece el artículo 318 del Código General del Proceso *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Sin duda alguna, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre otros, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes. Existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

**II.** Al descender sobre el tema en cuestión y el cual se ha constituido como motivo principal de inconformidad elevado por el profesional en derecho recurrente, quien, de manera sucinta ha expuesto los argumentos que lo llevaron a proponer su recurso, esta Sede Judicial, revisado el expediente y los anexos allegados tanto con la demanda, el escrito de subsanación y con el medio de impugnación propuesto, observa que, si bien es cierto, el mandatario Judicial allego dentro del término concedido, escrito de subsanación, previa revisión del mismo y sus anexos, se logra determinar que aquel no cumplió con lo ordenado dentro del auto que dispuso sobre la inadmisión de la demanda, pues, nótese como dentro del proveído No. 006 del 16/01/2023 se indicó textualmente que *“se hace necesario que descansen en el compaginario los planos emanados del IGAC para el inmueble en mención, en aras de establecer de manera diáfana la cabida del bien raíz centro de esta acción; debiéndose indicar, que si bien se aportó un plano con la información correspondiente, no se logra decantar que aquel provenga de la entidad referenciada.”*, sin que se hubiere allegado entonces lo propio tal como se estableció dentro del auto objeto de recurso, situación que, contrario a lo interpretado por el profesional del derecho, quien a su juicio consideró subsanado su yerro con la mera manifestación y aporte de planos que permite visualizar que fueron obtenidos de la página del IGAC; no se demostró tan siquiera que ha realizado el trámite correspondiente solicitando su expedición ante la referida entidad, dada la manifestación de suspensión de operaciones por cuenta de aquella, lo anterior, conforme a sus deberes y responsabilidades que la ley consagra (art. 78 CGP) y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho.

Son estos planteamientos más que suficientes, para que esta Sede Judicial se reafirme en su decisión y deniegue en un todo lo pretendido en el recurso propuesto por el apoderado Judicial de la parte demandante, que constituye el motivo de esta providencia, esto es, no se repondrá el auto 072 de fecha 10/02/2023, y como quiera que, nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, según el avalúo catastral del inmueble objeto de demanda, y por tratarse de un asunto de única instancia, se abstendrá el Despacho en acceder al recurso de alzada propuesto.

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**1º. NO REPONER** el auto 072 de fecha 10/02/2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º. NO CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo anteriormente expuesto.

**3º. EJECUTORIADO** el presente auto, **ARCHIVASE** el expediente conforme a lo ordenado en auto 072 de fecha 10/02/2023.

**4º. NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al art. 9 de la Ley 2213 de 2022, a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9199a95ad2c58da65c1ecc8e0cdc1ae101f6290c31dc6965fc2272b19d7642c**

Documento generado en 18/04/2023 01:31:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**